



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMACUANTIA)**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S.**  
**RAD: 2021-00379-00**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A contra COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS Y OSCAR ALCIDES AVENDAÑO TELLEZ, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por secretaria cita para ello.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 028 hoy 24/08/21

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA  
2021 - 404

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Allegue el contrato de CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (prenda sin tenencia del acreedor) *diligenciado*, en razón que el que se aportó se encuentra en blanco.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**  
**RAD: 2021- 0405**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare a este despacho judicial si el pagaré del cual pretende su ejecución es el 2542584 o el pagaré 8066010636.
- En caso de que se trate del pagaré 2542584 adecue el numeral 3.1; 3.2 y el numeral 5, del acápite de los **HECHOS** de la demanda

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)**

**RAD: 2021-0406**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de LADY VIVIANA SUAREZ CELIS CONTRA WILSON QUEVEDO MANCERA, por las siguientes sumas de dinero así:

- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$22.000.0000.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 80541755 suscrito y aceptado por el demandado.

Por el interés moratorio causado desde que se hizo exigible la suma del capital antes mencionado, esto es del 21 de junio del año 2019, hasta que se verifique y de haga efectivo su pago total a la tasa fijada por la superintendencia bancaria en los límites del Art. 884 del C. de Co.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de los cuales se tendrán cinco (05) días para pagar y cinco (05) días para excepcionar.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y téngase al Doctor **LAUDE ALBERTO FERNANDEZ ARAUJO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2021-0407**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

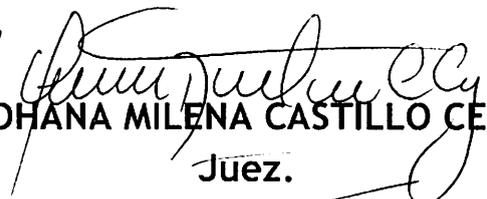
**PRIMERO:** Aclare si la cuantía de la demanda, corresponde a mínima o menor cuantía, teniendo en cuenta el valor de la cuantía estimada en el escrito de la demanda, señalada en el acápite denominado de procedimiento, competencia y cuantía.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de las pruebas documentales, que el título valor es aportado de manera digital y no original como allí se indicó.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA  
2021 - 408

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de las pruebas documentales, que el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (prenda sin tenencia del acreedor) es aportado de manera digital y no original como allí se indicó.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
2021 - 412**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

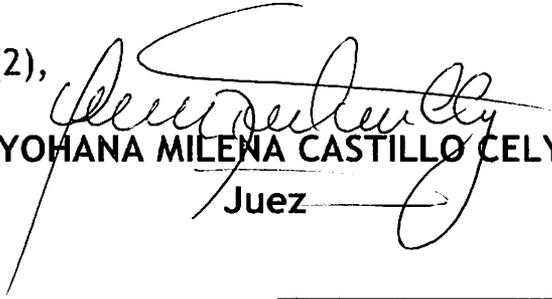
**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de DNA HUMAN CAPITAL SAS y en contra de 57 MEDICAL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero así:**

**PRIMERO:** Por el valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$21.633.696,00 Mcte).** Que corresponde al saldo de capital insoluto de la Factura de venta No FE 3 del 01 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **GONZALO CONTRERAS SOCARRÁS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
2021 - 413

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LIDA MILENA MONROY BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero así:**

**PRIMERO:** Por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.312.096.00 Mcte).** Que corresponde al saldo de capital insoluto del PAGARE Nro. 459231321

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora, conforme al art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y téngase a la doctora JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Téngase en cuenta la autorización realizada por la parte demandante, para todos los efectos a que tenga lugar

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RAD: 2021 - 0415**

Se recibe informe presentado por la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se avocará competencia. Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la Ley de Infancia y de la Adolescencia, que asigna competencia al comisario de familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de fijar cuota alimentaria, en caso que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada establecerá, entre otras, la obligación provisional de alimentos.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, RESUELVE:

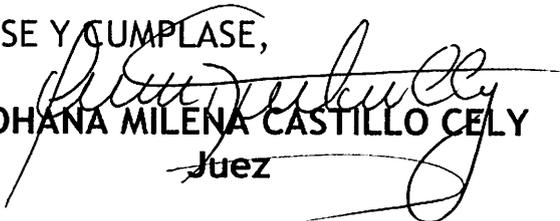
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la niña *MARÍA ISABELLA ROMERO MONTOYA*, nacida 02 de junio de 2018, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.075.879.064 promovida y representada legalmente por el señor *WILMER REINEL ROMERO TAVERA*, identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.855.083, en calidad de padre.

SEGUNDO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda a la señora *MARIA FERNANDA MONTOYA FIGUEROA*, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.017.710, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del

informe elaborado por la Comisaria de Familia de Cota Cundinamarca por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: MANTENER como cuota provisional de alimentos en favor la niña *MARÍA ISABELLA ROMERO MONTOYA*, y a cargo del señor *WILMER REINEL ROMERO TAVERA*, identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.855.083, la fijada provisionalmente por la Comisaria de Familia, esto es la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$480.000.00) INTEGRAL MENSUAL*, cuota que deberá cancelar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a partir del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°27 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE  
2021 - 431

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** En el acápite de los hechos de la demanda proceda a discriminar uno a uno los meses adeudados por el demandado.

**SEGUNDO:** En el acápite de las pretensiones de la demanda, excluya el numeral 6 de las mismas, en razón a que no es la vía judicial, para ejecutar los valores adeudados por el demandado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de las pruebas documentales, que el contrato de arrendamiento, es aportado de manera digital y no original como allí se indicó.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **FARY JAQUELIN MALAVER CAVIEDES** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA  
2021 - 432

De conformidad con lo previsto en los artículos 183 y 184 del C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las ONCE (11:00) del día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 de la codificación en cita, fecha en la cual el señor **CARLOS JESUS GONZALEZ ZANCAJO**, en su calidad de Representante legal de **ALONSO LOGISTICS ZONA FRANCA S.A.S**, deberá comparecer a absolver cuestionario - interrogatorio que le formule el apoderado de la parte citante **JHON LOPEZ ARJONA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la presente providencia a la parte absolvente en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha respectiva (art. 183 citado).

**TERCERO:** Reconocer al abogado **NICOLAS VILLA CALVANO**, como apoderado de la parte interesada, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7/20

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RAD: 2021-00433**

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor CUANTÍA, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 26 numeral 6° del C.G.P., se establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinará:

“(…) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)”.

De igual manera, establece el artículo 25 de la codificación en cita que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, revisado el contrato de leasing No. 184712, en la sección I. numeral 3. “COMPONENTES DEL PAGO”, se pactó por un periodo de 240 meses, con un “Vr. Canon Ordinario” de \$5.452.579, canon que siguiendo las reglas prenotadas, al multiplicarse por el periodo inicialmente pactado arroja el valor de \$1.308.556.800, suma que supera los 150 smlmv, que equivale para este año a la suma de \$136’278.900 (en razón a \$908.526 x 150).

En este orden, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

**Tercero:** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N°28. Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**

**RAD: 2021- 0434**

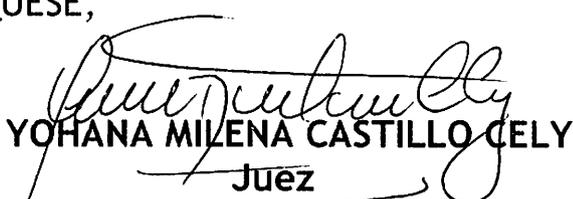
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- CORRIJASE el numeral quinto del acápite de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que el número de la factura no coincide con el número de la factura que se pretende ejecutar.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor **NICOLAS ANDRES REYES GARCÍA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULA - MINIMA CUANTIA  
2021 - 435

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía)** en favor de **NOHEMI ESPERANZA CIFUENTES URREA** y en contra de **HUMBERTO DUSSAN ORTIZ, WILLIAM NELSON POVEDA ROMERO Y JOHN CARLOS MOLINA ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dinero así:

**PRIMERO:** Un saldo por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$292.850)**, correspondiente a la mensualidad del mes de agosto de 2020. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** La mensualidad del mes de noviembre de 2020 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de noviembre de 2020.

**TERCERO:** La mensualidad del mes de diciembre de 2020 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de diciembre de 2020.

**CUARTO:** La mensualidad del mes de enero de 2021 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de enero de 2021.

**QUINTO:** La mensualidad del mes de febrero de 2021 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de febrero de 2021.

**SEXTO:** La mensualidad del mes de marzo de 2021 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS**

(**\$3.221.020**). Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de marzo de 2021.

**SEPTIMO:** La mensualidad del mes de abril de 2021 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de abril de 2021.

**OCTAVO:** La mensualidad del mes de mayo de 2021 por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$3.221.020)**. Obligación que se hizo exigible el día cinco (5) de mayo de 2021.

**NOVENO.** Por concepto de la cláusula penal la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$6.442.040)**, según lo pactado en la cláusula décima tercera del contrato. Obligación exigible por el incumplimiento presentado.

**DECIMO:** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

**DECIMO PRIMERO:** Por las demás obligaciones que, estando contenidas en el contrato de arrendamiento, se causen hacia el futuro.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **JAIME ESGUERRA MURIEL** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA**  
**2021 - 437**

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -, contra MARIA RAQUEL TRIANA DE RUEDA.

1.- ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	RENAULT
LINEA	STEPWAY
COLOR	BLANCO GLACIAL (v)
MODELO	2019
PLACAS	HFQ742
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- RECONOCER a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**COMISIÓN (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- EXHUMACIÓN)  
2021 - 454**

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo cual el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se señala fecha para el **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** para efectos de adelantar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** tendiente a la práctica de la exhumación de los restos del causante **CESAR JULIÁN CALDERÓN ALVARADO CC NO. 80.028.687**, quien se encuentra sepultado en el Parque Cementerio “El Paraíso, lote 2297 del Jardín Paraíso 4, dirección kilómetro1.5vía Medellín-Cota Cundinamarca

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que el día y hora de la diligencia, ponga a disposición del Juzgado los kits de exhumación así como el medio de transporte para el desplazamiento de los funcionarios que concurrirán a la diligencia, reiterándole que los gastos de exhumación serán a su cargo o a cargo del I.C.B.F., conforme lo dispuso el despacho de conocimiento.

**TERCERO:** Infórmese al administrador del Cementerio “EL PARAISO”, la fecha y hora de la diligencia de exhumación para que disponga del personal necesario para la apertura de la bóveda, advirtiéndole que la bóveda no podrá ser abierta hasta tanto la señora Juez así lo ordene, advirtiéndole que los gastos serán cubiertos por la parte demandante o por el ICBF, conforme lo dispuso el despacho de conocimiento. Por secretaria líbrese oficio y remítase vía electrónica a la entidad oficiada.

**CUARTO:** Ofíciase a la Secretaría de Salud de Cota a fin de obtener el correspondiente permiso sanitario y si fuere el caso que disponga del personal que deba asistir a la diligencia, advirtiéndole que los gastos serán cubiertos por la parte demandante o por el ICBF conforme lo dispuso el despacho de conocimiento. Por secretaria líbrese oficio y remítase vía electrónica a la entidad oficiada.

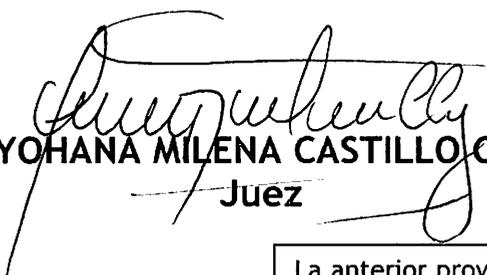
**QUINTO:** Ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y DIRECTOR REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR**, la fecha en que se llevará a cabo la presente diligencia, para su coordinación.

**SEXTO:** Exhortar a la parte interesada para que realice las diligencias pertinentes ante las anteriores entidades mencionadas a fin de obtener los correspondientes permisos los cuales deberán ser allegados al expediente previo a la práctica de la exhumación.

**SÉPTIMO:** Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

**OCTAVO:** Cumplida la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2021 - 455

Como quiera que la presente solicitud NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Aporte poder otorgado conforme a la solicitud impetrada.

SEGUNDO: Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo pretendido.

TERCERO: Dentro de las pretensiones de la demanda indique el valor total de incumplimiento de la obligación alimentaria que el demandado tiene para con sus hijos, de acuerdo al título base de esta ejecución.

CUARTO: Proceda a discriminar una a una y mes por mes, cada una de las cuotas alimentarias y demás obligaciones dejadas de pagar por el demandado para con sus hijos, de acuerdo al título base de esta ejecución.

QUINTO: Aporte recibos y facturas de manera cronológica, que demuestren los gastos que ha tenido que sufragar la demandante a favor de sus menores hijos, de acuerdo al título base de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELIS  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RAD: 2021- 0456**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Adiciónese en los Hechos de la demanda, para indicar y acreditar las “*estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento*”, que adelantó la parte actora (arrendador) con la parte arrendataria acorde con lo dispuesto por en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que el Gobierno Nacional dispuso que las partes deben llegar “*a un acuerdo directo*”, frente a las condiciones especiales para el pago de las rentas desde la expedición de ese Decreto el 15 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, estando en ese interregno algunas de las rentas adeudadas y que motivaron el presente trámite. (Nm. 5° art. 82 *ibidem*).

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ NOPE como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N°28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
2021 - 458

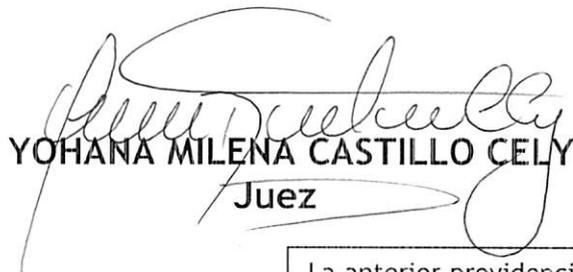
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de los medios probatorios, que el PAGARE y la CARTA DE INSTRUCCIONES fueron aportados de manera digital y no original como allí se indicó.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE y téngase al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 28 Hoy 24/08/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.  
Secretaria